

PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOLEK CHILE SERVICES SPA FORMULA OBSERVACIONES QUE INDICA, Y RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

RES. EX. N° 3/ ROL F-090-2021

Santiago, 16 de junio de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-090-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-090-2021, con la formulación de cargos a Solek Chile Services SpA (en adelante e indistintamente, "Solek" o "la empresa"), en relación al proyecto "*Parque Fotovoltaico Aeropuerto*", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 57/2021.
2. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-090-2021, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.
3. Que, la formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° 1178689461340, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.
4. Que, con fecha 18 de noviembre de 2021, doña Camila Andrea Álvarez Rojas, en representación de Solek, presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, en el máximo que en derecho corresponda, fundado "*la necesidad de reunir los antecedentes técnicos y legales necesarios a fin de evaluar la utilización de mecanismos de incentivos [sic] al cumplimiento, como lo es el*



programa de cumplimiento, o en su defecto, realizar la presentación de los correspondientes descargos". Asimismo, en su presentación solicita que las notificaciones dictadas en el presente procedimiento se realicen en los correos electrónicos [REDACTED]

[REDACTED] Finalmente, acompaña copia de la escrita pública de revocación y otorgamiento de poderes, otorgada con fecha 27 de septiembre de 2021, bajo el repertorio N° 7772 de la 26° Notaría Pública de Santiago Humberto Quezada Moreno. En dicha escritura constan las facultades de doña Camila Andrea Álvarez Rojas para representar en la empresa en su calidad de apoderada clase D¹, indicadas en el número treinta de la letra A de del instrumento.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-090-2021 se tuvieron presentes las facultades de doña Camila Andrea Álvarez Rojas para actuar en representación de Solek Chile Services SpA y se tuvo presente el correo electrónico designado para la práctica de notificaciones. En cuanto a la solicitud de ampliación de plazos, se otorgó un plazo adicional de **5 días hábiles adicionales** para la presentación de un programa de cumplimiento y un plazo de **7 días hábiles adicionales** para la presentación de descargos, en ambos casos contabilizados desde el vencimiento del plazo original.

6. Que, con fecha 3 de diciembre de 2021, doña Isabel Becerra Iglesias, en representación de la empresa, presentó un PdC respecto a los hechos infraccionales señalados en la formulación de cargos. En el primer otrosí de la carta conductora solicita se tengan por acompañados los siguientes documentos:

Anexo I: Informe de Efectos

- Minuta Efectos PdC Res. Ex. F-090-2021 PFV Aeropuerto.
- Anexo I.1. Informe Herpetológico, Proyecto PFV Aeropuerto.

Anexo II: PAS146

- Carta Mandante SAG firmada
- Factura N°31 de Greenplus Ingeniería Sostenible
- Formulario de solicitud
- Ingreso de solicitud permiso
- Res. SAG PAS 146

Anexo III: Informe de rescate y relocalización

- Factura N°31 de Greenplus Ingeniería Sostenible
- Informe Visita Inspectiva, Junio 2021 emitido por Greenplus Ingeniería Sostenible
- Informe de Rescate y relocalización, Octubre emitido por Greenplus Ingeniería Sostenible

Anexo IV: Implementación monitoreo acción N°3

- Programas Monitoreos RyR, emitido por Greenplus Ingeniería Sostenible
- Cotización XPE-COT-0790-0 emitida por XPE Consult SpA
- Anexo V.I. Plano área disponible para PEH
- Anexo V.II Plano PFV

Anexo V: Implementación PEH y monitoreo

- Propuesta económica PROP-0179-2021 de elaboración, implementación y seguimiento de PEH, emitida por Ecos

Anexo VI: Acción PCC ejecutada

- Factura N°61 emitida por Primavera Consultores
- Informe de Perturbación controlada reptiles emitida por Primavera Consultores

Anexo VII: Línea de base

- Propuesta económica PROP-0181-2021 de actualización de línea de base en herpetofauna del área PFVA-SA01 PFV Aeropuerto, emitida por Ecos

Anexo VIII: Acción de PCC a ejecutar

- Anexo ADC5-01 Actualización plan de perturbación controlada

¹ "/iii/ Clase D: Los administradores a quienes se les otorgue este poder, podrán ejercer, actuando individualmente, las facultades indicadas en el numeral treinta y tres de la letra /A/ precedente, y todas las facultades de administración y disposición de bienes que se indican en la letra /A/ precedente, siempre que se trate de actos o contratos de disposición o gravamen de los bienes o derechos de la Sociedad cuyo monto no exceda de seis mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas. (...)."



- Anexo VIII.I plano plan del área a intervenir PFVA-SA01
- Anexo IX: Instructivo
- Orden Servicio N° PROP-0180-2021 emitida por Ecos
- Anexo X: Capacitación
- Propuesta económica PROP-0008-2021 de capacitación ambiental, emitida por Ecos

7. Que, asimismo acompaña a su presentación copia de la escritura pública de delegación de poder, otorgada con fecha 18 de noviembre de 2021, repertorio N° 22.161 del año 2021, por parte de Solek a Isabel Becerra Iglesias, entre otros, para actuar en representación de la empresa ante autoridades administrativas como la Superintendencia del Medio Ambiente.

8. Que, en el segundo otrosí de su presentación la empresa solicita la reserva de información respecto de los siguientes documentos, en base a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 21.285 sobre Acceso a la información Pública:

- Factura N°31 de Greenplus Ingeniería Sostenible, contenida en el Anexo II.
- Cotización XPE-COT-0790-0 emitida por XPE Consult SpA, contenida en el Anexo IV u VIII.
- Propuesta económica PROP-0179-2021 de elaboración, implementación y seguimiento de PEH, emitida por Ecos, contenida en el Anexo V.
- Factura N°61 emitida por Primavera Consultores, contenida en el Anexo VI.
- Propuesta económica PROP-0181-2021 de actualización de línea de base en *herpetofauna* del área PFVA-SA01 PFV Aeropuerto, emitida por Ecos, contenida en el Anexo VII.
- Orden Servicio N° PROP-0180-2021 emitida por Ecos, contenida en el Anexo IX.
- Propuesta económica PROP-0008-2021 de capacitación ambiental, emitida por Ecos, contenida en el Anexo X.

9. Que, mediante Memorandum N° 14670, de 18 de abril de 2022, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

I. Sobre el Programa de cumplimiento presentado

10. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. El artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, su artículo 7° fija el contenido de este programa y, su artículo 9° señala los criterios de aprobación del mismo.

11. Que, la entonces División de Sanción y Cumplimiento (actualmente, Departamento de Sanción y Cumplimiento o “DSC”) definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

12. Que, adicionalmente, los contenidos, requisitos y criterios señalados fueron expuestos al titular en la reunión de asistencia al cumplimiento efectuada en virtud del literal u) del artículo 3 de la LO-SMA el día 24 de noviembre de 2021.

13. Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo y que, de acuerdo a los antecedentes disponibles, Solek Chile Services SpA no presenta los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, en este contexto, previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar observaciones a éste



a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos, así como para evaluar el cumplimiento de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

II. Sobre la solicitud de reserva de información

15. Que, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, el artículo 31 de la LO-SMA indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, se encuentran *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos, o relacionada con ellos.

16. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información. Vinculado a la solicitud formulada por Solek, específicamente en el numeral N° 2 del mencionado artículo, se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(…) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (el destacado es nuestro). Por su parte, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios para la adecuada aplicación de esta causal de reserva², además de señalar que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

17. Que, la solicitud de reserva de información presentada por Solek se funda en que *“se trata de información de carácter comercial sensible y estratégica para mi representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o contratistas”*. Agrega que se trata de *“presupuestos y cotizaciones asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Solek, del contratista o proveedor (...), [cuya] publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”*.

18. Que, habiendo revisado y analizado los documentos cuya reserva se solicita, se observa que estos versan sobre la adquisición o cotización de bienes o servicios por parte de la empresa hacia un proveedor, que suponen un acto entre privados cuyo contenido forma parte de la relación entre estas dos entidades de acuerdo a su posición particular, insertos en rubro en específico. Por tanto, se trata de información que no es accesible a terceros ajenos a dicha relación comercial, y tratándose de los valores numéricos, montos, precios y/o valores que estos documentos contienen, dicha información puede incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, por lo que es plausible sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en secreto. En

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b). 1. Se ha atendido a los siguientes requisitos copulativos: **a)** Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; **b)** Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y **c)** Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.



el mismo sentido, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

19. Que, en consecuencia, se estima que los valores y datos numéricos presentes en los documentos señalados en el considerando 8° de la presente resolución cumplen con los requisitos de reserva, por ser antecedentes base para el negocio inmobiliario de la empresa y por cuanto su publicación podría afectar negociaciones futuras, sin que con su reserva se visualice afectación a terceros. De este modo se procederá a censurar dichos datos.

20. Que, no obstante lo anterior, se hace presente que la reserva de información que se efectuará, se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA, y por ende, se relaciona con su divulgación a terceros, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento por parte Solek Chile Services S.A., **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** individualizados en los considerandos 6° y 7° de la presente resolución; y **TENER PRESENTE** la personería de doña Isabel Becerra Iglesias para actuar en representación de la empresa ante esta Superintendencia.

II. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de fecha 3 de diciembre de 2021, que contiene el programa de cumplimiento, requerir a Solek Chile Services SpA la incorporación de las siguientes observaciones:

Al cargo N° 1: *“Haber dado inicio a las obras de la fase de construcción del proyecto, mediante el escarpe, limpieza del terreno y remoción de la capa vegetal al interior de las áreas de rescate para la instalación de paneles fotovoltaicos, sin haber obtenido la aprobación del PAS 146 por parte del SAG, ni haber ejecutado el rescate y relocalización de reptiles y anfibios”.*

1. La descripción de los efectos negativos producidos por la infracción expone un enfoque formal de los mismos, basándose en la obtención retrasada de un permiso sectorial. Sin embargo, dicha descripción no analiza el impacto evaluado respecto al componente fauna que motivó el establecimiento de la medida infringida, esto es, iniciar la fase de construcción del proyecto solo una vez obtenido el permiso y habiendo ejecutado el rescate y relocalización de especies. Por tanto, se deberá abandonar la descripción formal presentada y reformular una nueva descripción que justifique técnicamente los efectos negativos generados al medio ambiente con ocasión de la infracción en comento, exponiendo al menos los escenarios de riesgo generados por la infracción, asociados a la pérdida de ejemplares de fauna detectados y, en consecuencia, exponer las acciones para abordar dichos efectos.

Por otro lado, la descripción presentada descarta efectos negativos basada en la campaña en terreno efectuada entre los días 19 y 20 de noviembre de 2021. Sin embargo, conforme los antecedentes presentados (anexo I.1), esta campaña no incluyó una verificación del estado del componente fauna en la totalidad del área intervenida por la construcción del proyecto, sino que, al contrario, dicha campaña se desarrolló mayormente en áreas donde no ha habido intervención, según el titular. Se deberán incluir estos antecedentes en el programa de cumplimiento refundido, dando cuenta del estado del componente fauna en todas las áreas intervenidas.

Finalmente, la descripción presentada descarta una afectación a los anfibios, en tanto las actividades del proyecto no habrían sido ejecutadas en su hábitat, que corresponde al humedal juncal. Sin embargo, el informe no analiza la posibilidad que en el humedal totoral, afectado por la construcción del proyecto, efectivamente hayan existido ejemplares pese a



no haber sido detectados en la línea de base, tal como ocurrió en campañas posteriores, donde sí se verificó presencia de especies no detectadas en la línea de base³.

- 2. Acción N° 1:** Se debe justificar la eficacia de la acción ejecutada en tanto la solicitud al SAG para la obtención del permiso en cuestión fue presentada cuando la fase de construcción ya se había iniciado, y por tanto el proyecto ya se encontraba bajo un escenario de incumplimiento. Es decir, los antecedentes que respaldaron dicha solicitud, a la época en que fue presentada, no se condecían con el escenario real el proyecto en dicha época, el cual ya había iniciado sus actividades.

- 3. Acción N° 2:**

Plazo de ejecución: Justificar la época en la que se realizó la campaña de rescate y relocalización entre el 22 y el 24 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo indicado en la RCA y a los ciclos de las especies involucradas. Asimismo, se deberá justificar la eficacia de haber ejecutado un rescate y relocalización en un área que ya había sido intervenida.

Área donde se ejecutó la medida: El informe presentado (Anexo III) no justifica la distinción entre “área de búsqueda” y “área de rescate”, cuando la RCA no establece ninguna categoría para realizar la medida. Luego, respecto al “área de rescate” identificada, se observa que corresponde al sector sur del proyecto y que es un área que el mismo titular reconoce que no ha sido intervenida. De este modo, no se observa la eficacia de la medida:

- La RCA establece que el rescate y relocalización debe ejecutarse con 10 días de anticipación al inicio de los trabajos. Sin embargo, en el sitio donde se ejecutó la medida no ha sido objeto de trabajos.
- La RCA identifica el área de rescate como la totalidad del área agrícola, sin embargo, el PDC indica que *“el barrido y los esfuerzos de captura se concentraron en el polígono mayor, específicamente en la parte sur de éste”*.

Indicador de cumplimiento: El informe señala que los resultados fueron negativos puesto que si bien se observaron reptiles (solo 1 de 3 especies detectadas previamente en la LB), no hubo captura de los mismos. Respecto a anfibios, se indica que el resultado fue negativo porque no se observó la presencia de especies. El informe no presenta discusiones ni cuestionamientos a los resultados obtenidos, particularmente en relación a la época en que se ejecutó la medida ni en base al hecho que el sector norte donde se ejecutó la medida es un área que ya había sido previamente intervenida con labores de construcción del proyecto.

- 4. Acción N°3:** Se deberá justificar la pertinencia de esta acción en el PDC en tanto se espera realizar un monitoreo de especies de *herpetozoo* en el área de relocalización, cuando de acuerdo a los resultados de la acción N° 3, no existió tal relocalización.

En cuanto a las campañas de monitoreo a realizar, el PDC en su forma de implementación propone campañas en enero y septiembre de 2022, faltando fijar campañas para el año 2023, ya que el Programa presentado en Anexo IV indica que el seguimiento abarcará 2 estaciones productivas, en 2 años. Por tanto, en caso de haber justificado la pertinencia de esta acción, se deberá corregir también el plazo de ejecución indicado en el PDC, justificando la idoneidad de realizar las campañas en las fechas indicadas.

- 5. Acción N° 4:** A fin de evaluar la eficacia y verificabilidad de la acción propuesta se deberá presentar en el PdC refundido una copia preliminar del Plan de enriquecimiento de hábitats (PEH) que se propone implementar. Para su correcto análisis previo a la aprobación o rechazo del PdC, dicho plan deberá contener a menos la identificación de las áreas que serán abordadas, identificación de los objetivos del plan e indicadores de éxito de los mismos, identificación de las medidas del plan para lograr sus objetivos con su respectiva justificación técnica, identificación de las mejoras a implementar en los sectores escogidos para el

³ El informe de rescate y relocalización (Anexo III) indica que detectó un colúbrido no identificado además de una nueva especie de reptil (*L. schroederi*) que no habían sido observados en la línea de base. Lo anterior, deber complementarse con el informe de fauna silvestre presentado en la DIA (Anexo 2-08) donde se identifican las especies potenciales.



plan, cronograma del plan (el cual incorpore el levantamiento de información, implementación de las mejoras a realizar en el sitio, seguimiento, entre otras), forma de control en la restricción de acceso a la zona, perfil de los profesionales a cargo, formato de los registros, etc.

6. **Acción N° 5:** En concordancia con la observación anterior, para efectos de dar cumplimiento al requisito de verificabilidad, el Plan de Enriquecimiento de Hábitat de especies de *herpetozoos* debe ser propuesto y conocido de forma previa a la aprobación del PdC, en tanto no es posible aprobar una acción cuyo contenido está en blanco.

Del mismo modo, para analizar el criterio de eficacia, deberá acreditarse cuál es la relación del titular del proyecto con los propietarios del lugar donde se implementará dicho Plan, a fin de asegurar que este lugar será mantenido en el tiempo y por ende no será intervenido por el proyecto. Para esto último se deberá analizar y proponer el establecimiento de mecanismos que aseguren que el hábitat que se espera enriquecer se mantenga en las condiciones deseadas en el tiempo.

Cargo N° 2: “Ejecución tardía del Plan de perturbación controlada de especies”.

7. La descripción de efectos negativos expone antecedentes que no fueron parte de la evaluación ambiental al establecer la medida, tal como la recepción de terreno de forma posterior a la cosecha de cultivos. La descripción entregada tampoco considera la finalidad ambiental, los impactos y riesgos que fueron evaluados al momento de establecer como condición del proyecto la ejecución de una perturbación controlada. Por tanto, la descripción propuesta deberá ser reformulada a fin de considerar los efectos negativos que se buscaba evitar con la medida infringida, como son la afectación y/o pérdida de ejemplares de fauna en las áreas donde se inició la fase de construcción sin haber ejecutado de manera previa dicha obligación.

Por otro lado, en el Informe de efectos (Anexo I) se señala, respecto al área en que se ejecutó la perturbación controlada de especies en abril de 2021, que “se procedió a realizar una ampliación del Plan de perturbación controlada, extendiendo la superficie inicialmente considerada a perturbar (franja de 20 metros) a toda el área sur del polígono intervenido”. Se observa que la figura expuesta en el informe, da cuenta de la ampliación el área de perturbación a un área donde debía realizarse el rescate y relocalización de especies. Cabe tener presente que a la fecha en que ejecutó la perturbación controlada aún no se ejecutaba el rescate y relocalización, pese a que ya habían iniciado las labores de construcción. En este contexto, los antecedentes presentados por la empresa no justifican el motivo de reemplazar unilateralmente una medida por la otra (en área donde se debía realizar un rescate y relocalización se ejecutó una perturbación controlada), no se presenta un análisis técnico sobre la conveniencia ambiental de dicho cambio (considerando que se trata de especies de baja movilidad que fueron perturbadas en un área de mayores dimensiones), ni tampoco se presentan discusiones sobre consecuencias que esta acción haya generado en los resultados negativos que tuvo el rescate y relocalización de especies, según expone el informe relativo a esta última. Por consiguiente, la descripción de los efectos negativos deberá ser reformulada a fin de presentar todos los antecedentes necesarios para lograr una adecuada descripción.

8. **Acción N° 6:**

Área donde se ejecutó la medida: Se deberá justificar los motivos y justificación ambiental de haber ejecutado la perturbación controlada en un área mayor a la evaluada, con énfasis en las posibilidades de éxito de esta medida, considerando que se trata de especies de baja movilidad que debían desplazarse grandes distancias.

Plazo de ejecución: No informa si la medida se ejecutó respetando la cronología establecida en la RCA: 5 días previo del inicio de las obras en la fase de construcción, no pudiendo exceder de los 5 días entre la perturbación y el inicio de las obras, para evitar la recolonización de los sectores perturbados. De acuerdo a la información que presentó la empresa la perturbación controlada se ejecutó en área donde, incluso a la fecha, no se han iniciado las



obras. Por tanto, se deberá presentar antecedentes fehacientes y comprobables que ilustren cronológicamente el grado de avance de las obras de construcción del proyecto en sus distintas áreas.

Forma de implementación: Los antecedentes presentados no dan cuenta de la cantidad y localización y repetición de las transectas efectuadas para las actividades de perturbación controlada.

9. **Acción N° 8:** Se deberá corregir la propuesta presentada, en tanto respecto al área donde a la fecha no se han iniciado las obras debe distinguirse entre aquellos lugares en que debe ejecutarse un rescate y relocalización y aquellos en que debe ejecutarse perturbación controlada, no sólo esta última, cumpliendo la cronología establecida en la RCA.

El plazo de ejecución debe que ser modificado dado que lo propuesto depende de un acto de autoridad como lo es una autorización del CMN. Asimismo, el plazo propuesto en el PDC tiene que ser coherente con la época que se indica en la RCA para ejecutar estas medidas. Lo mismo aplica para las acciones N°9 y N° 10.

10. **Acción N° 9:** La periodicidad del monitoreo debe cumplir con la periodicidad señalada en la RCA: 10 y 30 días después de la aplicación de la medida.

Se reitera lo señalado para la acción N° 5, respecto a aclarar la relación del titular del proyecto con los propietarios del lugar establecido como área de desplazamiento, y la propuesta de mecanismos que aseguren el hábitat del área de desplazamiento y su permanencia en el tiempo.

Cargo N°3: "Ejecución tardía de la capacitación en materia de fauna silvestre"

11. La descripción de los efectos ambientales deberá ser reformulada, en consideración a que la RCA justifica este compromiso ambiental en que *"es la base para la implementación de todos los compromisos ambientales que apuntan a reducir la muerte de especies de especies silvestres y la intervención de sus hábitats"*. En este sentido, la empresa deberá considerar que inevitablemente el cargo en comentario está estrechamente vinculado a los cargos n° 1 y N° 2. Por tanto, la descripción de efectos negativos deberá ponderar el desconocimiento de las obligaciones en materia de fauna por parte de quienes estuvieron involucrados en el inicio de la fase de construcción del proyecto sin haber dado cumplimiento previamente a dichas medidas, y considerar al menos efectos negativos indirectos en el componente fauna.
12. En la **acción N° 11** se deberá ampliar los contenidos del Instructivo para incluir los compromisos contenidos en la RCA en materia de fauna, así como aquellos derivados del presente PDC, ejecutados, en ejecución y por ejecutar.
13. La **acción N° 12**, en su **forma de implementación**, se deberá explicitar que la capacitación incluirá al personal de gerencia, jefaturas, inspectores de obra, y todo aquel personal con facultades de decisión en materia medio ambiental. Para ello en su próxima presentación deberá presentar una nómina que individualice a todo el personal que será partícipe de la capacitación con indicación de su labor en el proyecto, incluyendo aquellas personas encargadas del proyecto en la época en que ocurrieron los hechos infraccionales objeto del presente procedimiento sancionatorio.

El **indicador de cumplimiento** deberá estar asociado a la capacitación del 100% de las personas de dicha nómina.

Respecto al **plazo de ejecución**, se deberá incluir también una capacitación de forma previa al inicio de la fase de construcción en las áreas del proyecto que aún no han sido intervenidas.



III. SEÑALAR que, Solek Chile Services SpA debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el procedimiento sancionatorio a que se encuentra asociada la presentación. El documento deberá ser presentada en formato PDF, y los desgloses por ítem de cada numeral deberán ser presentados de forma tabulada en planilla de cálculo formato Excel, y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN en virtud de lo razonado en los considerandos 18° y siguientes de la presente resolución.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELETRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y según lo resuelto precedentemente, a Solek en las casillas electrónicas electrónicas [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/GPH

Correo electrónico:

- Solek Chile Services SpA, [REDACTED]

F-090-2021

